En la ciudad de Trelew, a los 9 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., G. J. c/ T. Q., M. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 446 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

--I. Mediante sentencia de fecha 12/08/2024, la Jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por G. J. R. en contra de M. T. Q., condenando a la demandada a abonar a la actora en el término de 10 días la suma de $1.721.338,57 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas en un 95% a la demandada y en el 5% restante a la actora y reguló los honorarios profesionales.

La demandada apeló la sentencia mediante escrito ID 1594452 y concedido el recurso, expresó agravios mediante presentaciones digitales ID 1598503 e ID 1600912, las que no fueron contestadas por la contraria.

II. La demandada plantea siete agravios, los que titula: i) validez de la prueba testimonial; ii) inexistencia de jornada laboral completa; iii) insuficiencia de la prueba; iv) inexistencia de otros indicios; v) falta de imparcialidad; vi) deber de probar; y vii) omisión de tratar la aplicación de la Ley 27.742.

Por cuestiones de orden metodológico, ingresaré al tratamiento conjunto de los agravios i), iii), iv) v) y vi) dado que a través de ellos la demandada cuestiona que la sentenciante haya tenido por acreditada la relación laboral invocada por la actora. Luego y en caso de no prosperar aquellos agravios, ingresaré al tratamiento del segundo agravio y finalmente analizaré el planteo de aplicar la Ley 27.742 al caso, en tanto la misma derogó la indemnización prevista en el art.8 de la ley 24.013.

II. a. Existencia de la relación laboral entre las partes.

La sentenciante tuvo por acreditada la prestación de servicios de la actora en el local comercial de la demandada y la existencia de la relación laboral con sustento en lo expresado por los testigos G. B. y R. D. R., quienes declararon haberla visto trabajar allí.

Al valorar los testimonios referidos, indicó que los dichos de ambos resultan verídicos por encontrarlos sinceros y concordantes entre sí y por haber brindado detalles y explicaciones que fueron espontáneos. En consecuencia desecho los planteos articulados por la accionada en su alegato, donde afirmó que el hecho que ambos deponentes hayan declarado ser cuñados de la actora permite excluir sus testimonios.

Por otra parte, la magistrada de grado indicó que la demandada no ofreció ni produjo ninguna prueba a los fines de desvirtuar las declaraciones de los testigos o que pudiera siquiera poner en duda sus dichos y agregó que, en caso de duda, de conformidad al art. 9 LCT y por la ausencia de prueba en contrario, igualmente debía resolver como lo hizo.

También destacó que la única actividad probatoria en cabeza de la accionada era el diligenciamiento de un oficio a la AFIP y que, pese a haberse tenido por desistido aquel medio probatorio, igualmente se encuentra vinculado al auto de apertura a prueba la respuesta de ese organismo informando que durante el período del 14/03/2022 a febrero 2023 R. no contó con ninguna registración o categorización laboral y al respecto afirmó que ello constituía un fuerte indicio a favor del posicionamiento fáctico de la actora.

Por último resaltó el hecho que la propia demandada, al dar su versión de los hechos, situó a R. dentro de su establecimiento comercial.

La accionada recurrente, en sus agravios, básicamente cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada por la sentenciante, alegando que no se consideró la relación de parentesco que une a los testigos con la actora. Pone énfasis en que aquella fue la única prueba producida por la accionante señalando que, en el hipotético caso de que fuera cierto que trabajó en el local de la demandada, podría haber ofrecido otros testimonios como vecinos o clientes que habitualmente concurrieran a la tienda.

Asimismo, plantea que en la sentencia no se valoró la ausencia de otro tipo de pruebas que pudiera haber corroborado la supuesta prestación de servicios y al respecto, sostiene que en la actualidad existen múltiples medios tecnológicos destinados a ello (fotografías, videos, correos electrónicos, mensajes de texto, etc.).

En base a esos argumentos, afirma que la falta de tales pruebas y la debilidad de las testimoniales ofrecidas, debió llevar a la sentenciante a tener por no acreditada la relación laboral invocada.

También indica que no existen indicios que corroboren la versión de la actora ante la falta de elementos probatoR. que sustenten la existencia de la relación laboral, tales como recibos de sueldo, registros en la AFIP, entre otros.

En su quinto agravio afirma que la sentencia muestra falta de imparcialidad al otorgar valor absoluto a las pruebas de la actora e ignorar o interpretar en su contra las pruebas que su parte ofreció, siendo éstas las CD rechazando los telegramas de la actora y la respuesta del oficio de AFIP, donde el organismo informa que la actora en el período de la relación no se encontraba declarada como empleada en relación de dependencia.

En esa línea de argumentación, sostiene que la sentencia resulta violatoria del Principio de Igualdad ante la Ley (art. 16 CN) y del principio de igualdad procesal, que – según expresa- exige que ambas partes de un conflicto sean tratadas con equidad y que sus respectivas pruebas y argumentos sean valorados de manera justa y objetiva.

Por último, indica que en materia procesal quien alega un hecho corre con la carga de su prueba y que, en el caso, la actora alegó un hecho que no existió, por lo que no corresponde que su parte deba probar su inexistencia. En tal sentido, agrega que la sentenciante le exigió la prueba de un "no hecho", es decir, que la actora no trabajó para ella.

Ingresando al tratamiento de los agravios reseñados adelanto que propondré al Acuerdo su rechazo. Ello por entender que la sentencia de grado es correcta en tanto otorgó valor relevante a la prueba testimonial y tuvo por probada la relación laboral invocada en la demanda.

Respecto le prueba testimonial, cabe puntualizar que la testigo G. B. afirmó que trabajó para la demandada en el año 2020 en un puesto de venta en "L. S.", ubicada en Av. Eva Perón y que luego siguió trabajando en el local "M. F.", ubicado en Av. A.P. Bell entre calle San Martín y 25 de mayo y también expresó que conoce a la actora por ser su cuñada y por haber trabajado juntas en el local nombrado, habiendo sido ella quien recomendó a la actora para entrar a trabajar allí.

La nombrada testigo, además afirmó que R. trabajó desde el año 2022 hasta principios de febrero de 2023 realizando tareas de limpieza, atención al público e incluso manejo de caja mientras la demandada estaba de vacaciones. También refirió que ella no trabajó en el año 2022, por lo que en ese año la actora estuvo sola, hasta que la testigo se reincorporó hacia finales de ese año y que desde allí trabajaron juntas hasta que R. se fue. Asimismo, describió el espacio del local y la mercadería que allí se vendía (ropa de damas, caballero y niños) y al ser consultaba sobre quien les impartía órdenes en la tienda respondió que lo hacía "la Sra. M.".

Por su parte, el testigo R. D. R. también refirió ser cuñado de la actora y declaró haberla visto trabajar en la tienda de ropa de la demandada. En cuanto a la demandada dijo haberla visto y atendido en la h. G., donde el testigo trabaja, y que la vio en el local de ropa habiéndola reconocido por ser clienta de la h.. Dijo que en el año 2022 fue a comprar a la tienda, que lo atendió la actora y le mostró la ropa que había en el local aunque, finalmente, no compró nada, y que también se encontraba la demandada. También describió las medidas del local.

Al igual que la Magistrada sentenciante, considero que ambas declaraciones poseen suficiente fuerza convictiva para acreditar la prestación de servicios de la actora a favor de la demandada, quien al contestar demanda dio una versión que no corroboró con prueba alguna.

Por tales razones, no coincido con la apelante en cuanto afirma que debe restarse valor probatorio a las declaraciones por la circunstancia que los testigos fueran cuñados de la actora, pues esa circunstancia no invalida por sí sus declaraciones. En tal sentido la Sala K de la CNCiv. ha dicho: "La apreciación de la prueba (conf. art. 386, CPCCN) -y en especial de la testimonial-, exige al juzgador que se realice conforme a los principios de la sana crítica,

siéndole totalmente lícito observar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión parece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de sus dichos sino, además, por la corroboración de ellos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, lo cual es una facultad privativa del juez. Por otro lado, la circunstancia que el testigo sea pariente de las partes (tal en el caso, hermano del actor) no es causa suficiente para invalidar su declaración si ésta no aparece prestada de favor o falsa, lo cual no impide un análisis estricto y con mayor rigor que el de un testigo común" (CNCiv. Sala K, "C., C. D. vs. Barraganes, Juan Carlos y otro s. Daños y perjuicios - Prevención ART S.A. vs. Barraganes, Juan Carlos y otro s. Interrupción de prescripción; 25/10/2019; Rubinzal Online; RC J 13362/19, citado en mi voto en SDL 57/2024).

En el caso, la fuerza convictiva de los testimonios referidos surge de su claridad y de los detalles apuntados en cada declaración, no surgiendo de ellas ninguna evidencia de animosidad como afirma la demandada.

Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial que la demandada cuestiona, es preciso recordar que -como se destacó en la sentencia apelada- en los casos laborales la apreciación de la prueba debe efectuarse en el sentido más favorable para el trabajador (art. 9, 2do. párrafo LCT).

Por otro lado, no puede soslayarse que al contestar demanda, la accionada reconoció la presencia habitual de R. en el local de su propiedad al afirmar que iba "con bastante regularidad", argumentando que lo hacía para tomar mates o simplemente hacerle compañía y que en alguna ocasión en que la demandada "haya tenido que salir pocos minutos del local y/o ir al baño, la Sra. R. se haya ofrecido a quedarse por si aparecía algún cliente".

Si bien es cierto que la prueba de la prestación de tareas se encontraba a cargo de la actora, lo que en mi criterio acreditó con la prueba testimonial producida, no es menos cierto que la demandada no produjo ninguna prueba tendiente a acreditar sus afirmaciones ni a esclarecer la situación.

Al respecto, cabe puntualizar que si bien no se le puede exigir la prueba de un hecho negativo, es claro que la demandada podría haber intentado probar, cuanto menos con el testimonio de vecinos del local o de clientes, que era la única que atendía el comercio o que en el mismo prestaban servicio otras personas distintas de la actora y nada de ello hizo.

Finalmente, debo señalar que carece de toda lógica lo planteado por la recurrente en tanto expresa que debe descartarse la relación laboral porque la AFIP informó que durante el período consultado la actora no estaba declarada como empleada. Siendo la invocada una relación laboral no registrada, es más que claro que la misma no podía figurar en los registros de AFIP.

En virtud de lo hasta aquí expresado, como anticipé, en mi criterio la relación laboral invocada por la accionante debe considerarse debidamente probada en autos y en consecuencia, propongo al Acuerdo el rechazo de los agravios en tratamiento.

II. b. Jornada laboral.

En su segundo agravio la demandada cuestiona la jornada laboral reconocida en la sentencia la que, según entiende, se basó en la declaración de la testigo B., quien aludió haber trabajado simultáneamente con la actora desde finales de 2022 hasta febrero de 2023 en el horario de 09:00/09:30 hs. a 12:00/12:30 hs. y de 16:00/16:30 hs. hasta las 20:00/20:30 hs., omitiendo la sentenciante que la testigo también expresó que ambas se turnaban para atender el local.

Por lo anterior sostiene que, aun en el caso de que se tome por verídica la declaración de la testigo, resulta claro que la actora no cumplía el horario que denunció en su demanda, esto es de lunes a sábados de 09:00 a 13:00 hs. y de 17:00 a 21:00 hs.

Afirma que la sentenciante luego de tomar como válidas las declaraciones de los dos testigos familiares de la actora seleccionó de los dichos de los testigos sólo la información suficiente para fundar su decisión.

Adelanto que también propondré el rechazo de este agravio. En primer lugar porque, al encontrarse debidamente probada la relación laboral invocada por la accionante, al no estar la misma registrada, también debe reconocerse la fecha de ingreso, la remuneración, la categoría y la jornada de trabajo denunciada en el escrito de demanda.

Al respecto, cabe recordar que el art. 55 LCT establece que “La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo de libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos”.

Cuando está admitida la existencia de la relación de trabajo y se discute la fecha en que ella comenzó, tiene particular importancia la prueba documental que debe aportar el empleador, consistente en el libro especial del art. 52 de la LCT, en el cual debe asentarse tales datos (incs. d, e) y los recibos de haberes en los que también debe figurar (art. 140 LCT). Por tal razón, su falta de presentación genera presunción a favor de los dichos del trabajador.

En virtud de lo apuntado, cabe señalar, como se ha dicho anteriormente que “en definitiva, se impone admitir la fecha de ingreso (inicio de la relación de trabajo) consignada por la promotora del juicio en la demanda, toda vez que adquiere plena virtualidad la presunción iuris tantum a favor de las afirmaciones de la empleada sobre los hechos que debieron consignarse en la documentación laboral a que se refiere el art. 52 de la ley sustantiva (art. 55, LCT), al no registrarse prueba alguna en contrario” (conf. Suprema Corte de Justicia de

la Provincia de Buenos Aires. Sánchez, Lorena Esther c. Ventre Maderas S.R.L. s/ despido • 14/08/2019Causa: L.120.701.Cita: TR LALEY AR/JUR/31387/2019).

En segundo lugar, cabe indicar que la recurrente se equivoca cuando sostiene que la jueza de primera instancia omitió considerar lo declarado por la testigo B. en cuanto a que se turnaba con la actora para atender el local. De la lectura de la sentencia recurrida surge que la jueza descartó ese argumento, que formuló la demandada en su alegato, en razón de que la testigo aclaró en su declaración que trabajó para la demandada en los años 2020 y 2021 pero no durante el 2022, por lo que entendió que en ese período la actora trabajó sola hasta la reincorporación de B. a finales de ese año.

En virtud de lo hasta aquí expresado, como anticipé, también propongo el rechazo del presente agravio.

II. c. Omisión de tratar planteo de derogación de la multa del art. 8 de la Ley 24.013.

En último lugar, la demandada se agravia que la sentenciante no haya tratado su planteo sobre la improcedencia de la multa del art. 8 Ley 24.013 por haber sido derogada por la Ley 27.742. Funda su petición en el principio de aplicación de la ley penal más benigna.

Ingresando al tratamiento de la cuestión, en primer lugar debo señalar que asiste razón a la demandada recurrente en cuanto afirma que el planteo fue realizado en su alegato (ID 1553238) y que no mereció tratamiento en la sentencia apelada. Ante esa omisión y habiendo sido la cuestión, teniendo en cuenta la fecha en que fue sancionada Ley 27.742, debidamente introducida al proceso, corresponde a esta Alzada dar respuesta a la misma (conf. art. 281 CPCC).

Al respecto, anticipo que en mi criterio dicha ley no es aplicable al caso por no estar en vigencia a la época del distracto (conf. art. 7 del CCCN). En tal sentido, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el expediente caratulado “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/despido”, señaló “que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatoR. reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art 80 LCT antes citado), ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.”

Sin perjuicio que lo expresado es suficiente para dar respuesta al planteo de la accionada, igualmente formularé algunas consideraciones adicionales sobre la cuestión, dado que se trata de un tema controvertido y que la recurrente pretende la aplicación del criterio jurisprudencial que considera que las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la 25.323, en el art. 80 LCT y en el art. 8 de la ley 24.013, constituyen sanciones de carácter

cuasi penal a las que les resultan aplicables los principios y garantías elaborados en el derecho penal respecto de la ley penal más benigna.

Si bien dichas indemnizaciones tienen carácter disuasivo y punitivo, al ser el destinatario final de las mismas el trabajador perjudicado, a mi entender, las mismas constituyen una reparación tarifada de los perjuicios causados por los incumplimientos obligacionales del empleador, como los son las restantes indemnizaciones previstas en la LCT y en la ley nacional de empleo.

Conforme ese criterio y haciendo mención al art. 9 LCT, se ha dicho: *"Entonces, al contener esas normas derogadas verdaderas indemnizaciones surgidas del daño ocasionado por la conducta del empleador durante la existencia del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, el cual ha fenecido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742,…; entiendo que la situación jurídica habida se hallaba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la nueva ley, que derogó dichas indemnizaciones especiales. … Por lo demás, no puedo dejar de remarcar que según lo dispone el artículo 9° LCT: "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador... si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley... en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio..." Es por todo ello, que está nueva Ley (N° 27.742) no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya agotadas antes de su entrada en vigencia, como lo es en el caso de Autos". (Juzgado Laboral N°1 Corrientes, Sentencia n° 171 del 01/08/2024, autos "Correa Baier Miguel Angel c/ Gallo Julian Elvil SRL s/ ind.", Expediente Nº214588/21).*

Similar criterio al hasta aquí reseñado fue sentado por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 66/2024) y también por esta misma Sala en reciente pronunciamiento (SDL 71/2024).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la aplicación retroactiva de la ley 27.742, como pretende la demandada recurrente.

IV. En base a todo lo expuesto, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que se regulen los honorarios correspondientes al Dr. Y. E. y a la Dra. J. R., letrados patrocinantes de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 12/08/2024 como de los agravios deducidos por la demandada (ID 1598503 e ID 1600912), me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al asunto, siguiendo el mismo orden de tratamiento dado por mi colega de Sala.

II. a. Existencia de la relación laboral entre las partes.

A través de los agravios que son objeto de análisis conjunto bajo este título, la apelante cuestiona, básicamente, el razonamiento probatorio seguido en la sentencia para tener por acreditada la relación laboral invocada en la demanda.

Cabe precisar que la Magistrada de primera instancia fundó su pronunciamiento en las testimoniales ofrecidas por la actora (B. y R.); también aludió a que la propia demandada, en su relato de los hechos, situó a R. dentro de su establecimiento comercial; hizo hincapié en la orfandad probatoria de la demandada y, por último, invocó el art. 9 LCT para reforzar su decisión.

Para dar respuesta a los agravios, debo decir, como lo hice al dictar mi voto en las SDL 9/2021 y 41/2023, que frente a la alegada existencia de una relación laboral totalmente clandestina, como ocurre en este caso, la valoración de la prueba testimonial resulta de vital importancia.

Asimismo, la prueba testimonial “debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones” (Kielmanovich Jorge L. - Teoría de la Prueba y Medios ProbatoR. - pág. 330/331 - Rubinzal-Culzoni Editores, citado por esta Sala en SDL 30/2020).

Pues bien, anticipo que, habiendo revisado, a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC, conf. art. 73 Ley XIV Nro. 1), las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, coincido plenamente con la eficacia probatoria relevante que se le dio en la anterior instancia, así como en el voto precedente, para tener por acreditada la relación laboral.

Ello en tanto los testigos B. y R. fueron coincidentes en afirmar que la actora se desempeñó en el local comercial “M. F.” ubicado en Av. A. P. Bell entre calles San Martín y 25 de mayo agregando que la demandada le impartía órdenes.

En su testimonio, G. B. declaró: 1) que trabajó para la demandada desde el año 2020 en un puesto de venta en “La S.” y luego en “M. F.”; 2) que ella recomendó a la actora para ingresar a trabajar en el mencionado local por ser su cuñada; 3) que R. trabajó desde el año 2022 hasta principios del año 2023 realizando tareas de limpieza, atención al público y manejo de caja; 4) que la deponente no trabajó en el año 2022, por lo que la actora estuvo

sola en el local, hasta que la testigo volvió a reincorporarse hacia finales de ese mismo año; 5) que la testigo realizó una descripción del local comercial y de la indumentaria que allí se vendía; y 6) que las órdenes eran impartidas por la Sra. M..

A su turno, el testigo R. D. R. también refirió ser cuñado de R. y declaró haberla visto trabajar en el local de ropa de la demandada, a quien también la vio en el lugar, reconociéndola por ser clienta de la h. G. donde el testigo trabaja. Relató que en el año 2022 fue a comprar ropa al local, que lo atendió R. mostrándole la ropa que allí se vendía aunque, finalmente, no compró nada. Este testigo, al igual que B., describió el espacio físico del local de la demandada.

Cabe recordar aquí que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisa, objetiva, concordante, sincera, específica, imparcial y concluyente, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba, tomo 2, edición 2003, editorial Astrea, pág. 380), todo lo cual encuentro presente en los testimonios indicados, en relación a la existencia misma de la prestación servicios de la actora a favor de la demandada.

La circunstancia de que ambos testigos sean cuñados de la accionante no conduce a descalificar sus declaraciones toda vez que por tratarse de parientes por afinidad en segundo grado no se encuentran dentro de la enumeración de testigos excluidos por el art. 431 del C.P.C.C.

Así, la norma que legisla este artículo debe ser interpretada, exclusivamente, con relación a los parientes enumerados en él, de modo que no se extiende a otros parientes, cuyas declaraciones pueden ser ofrecidas, y el juez valorará conforme a las reglas de la sana crítica (esta Sala en SDC 4/2017 con cita a Serantes Peña, Oscar Enrique y Palma, Jorge Francisco, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Ediciones Depalma, 1983, T. II, pág. 277). La enumeración es taxativa, por lo que fuera de los supuestos de la norma, se debe recibir la declaración de cualquier otra persona propuesta, más allá de la valoración que se efectúe de tales dichos en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, la circunstancia señalada no invalida las declaraciones ni es suficiente para descartar su fuerza probatoria, en tanto la misma surge de la concordancia y precisión de ambos testimonios, sin que se observe animosidad, como alega la demandada.

Además, en caso de duda, la apreciación de la prueba, tratándose de un proceso laboral, debe realizarse en el sentido más favorable para el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 9 LCT (texto según art. 1 de la ley 26.428).

Por lo demás, la propia demandada reconoció que R. iba “con bastante regularidad” al local, aunque adujo que ello lo hacía para tomar mates o hacerle compañía, añadiendo que

en alguna oportunidad tuvo que ausentarse del local unos minutos o usar el baño ante lo cual la actora se ofrecía quedarse por si aparecía algún cliente.

Ahora bien, no produjo ninguna prueba tendiente a acreditar tales alegaciones que justificaban la presencia de la actora en el local de su propiedad. Bien pudo, a tal fin, ofrecer testimonios de clientes del local o vecinos que pudieran haber visto que la demandada era la única que habitualmente atendía allí. Como puede verse, no se trataba de la carga de probar un hecho negativo, como sostiene la recurrente, sino de los hechos positivos alegados en su propia defensa (art. 381 CPCC).

Por último, el informe de la AFIP nada aporta a la solución del caso pues, al tratarse de una relación laboral no registrada, es lógico que la misma no figure en los registros de ese organismo.

En razón de todo lo expuesto, al igual que mi colega, considero que la relación laboral invocada en la demanda ha sido debidamente tenida por probada en la sentencia, según las reglas de valoración y carga de la prueba aplicables, por lo que acompaño la propuesta de rechazar este primer agravio.

II. b. Jornada laboral.

La demandada también cuestiona la jornada laboral reconocida en la sentencia. Afirma que se omitió considerar que la testigo B. expresó que se turnaban con la actora para atender el local, por lo que, a su criterio, resulta claro que la actora no cumplía jornada a tiempo completo como se denunció en la demanda.

Adelanto que también propondré el rechazo del presente agravio, ello dado que al tenerse por probada la existencia de una relación laboral clandestina, adquiere relevancia para la determinación de los elementos del contrato (fecha de ingreso, categoría, jornada, remuneración), las presunciones a favor de las afirmaciones de la trabajadora e inversión de la carga probatoria que surgen de los arts. 55 LCT y arts. 41 y 43 de la ley XIV Nro. 1 de procedimiento judicial en materia laboral (confr. mi voto en SDL 41/2023), correctamente aplicadas en la sentencia.

El art. 41 de la ley citada es claro al decir que: “cuando en virtud de una disposición legal o reglamentaria de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechos habientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieren consignarse en los mismos” (esta Sala en SDL 12/2015).

En la presente causa, la Sra. R. prestó el juramento de ley (punto VI del escrito de demanda, h. 5) y la jueza intimó la presentación de los libros mediante proveído de fecha 07/11/2023. La demandada negó de manera absoluta la existencia del vínculo, por lo que, habiéndose tenido por probada la existencia de dicho vínculo, cobra relevancia el juramento

previsto en el art. 41 de la ley de procedimiento laboral y su consecuencia, que no es otra que la inversión de la carga de la prueba (“incumbirá al empleador la prueba contraria”).

Por ello, las condiciones del contrato han sido correctamente determinadas por la Magistrada en base a las presunciones e inversión de la regla probatoria previstas en los arts. 55 y 57 LCT y arts. 41 y 43 de la ley XIV Nro. 1.

Por lo demás, no es cierto que en la sentencia se omitió considerar lo manifestado por la testigo B. respecto a que se turnaba con la actora para atender el local. Por el contrario, a la hora de determinar la jornada laboral, la jueza de primera instancia especialmente tuvo en cuenta que la testigo aludió haber trabajado simultáneamente con la actora y que se turnaban entre ambas, pero dijo que también aclaró que no trabajó para la demandada durante el año 2022, razón por la cual concluyó que durante ese año la actora trabajó sola hasta que la testigo volvió a reincorporarse.

Por todo lo expuesto concluyo que corresponde rechazar este agravio.

II. c. Omisión de tratar el planteo de derogación de la multa del art. 8 de la Ley 24.013.

Por último, la demandada se agravia que en la sentencia se haya omitido tratar el planteo de improcedencia de la multa del art. 8 de la Ley 24.013 en virtud de su expresa derogación por la Ley 27.742. Sostiene que aquella derogación resulta aplicable en virtud del principio de la ley penal más benigna.

Asiste razón a la demandada en que cuestión no fue tratada en el pronunciamiento recurrido, por lo que corresponde a esta alzada suplir tal omisión, teniendo en cuenta que se trata de una norma dictada durante la vigencia del presente proceso (conf. art. 281 CPCC) y el planteo fue introducido en el alegato (ID 1553238).

Anticipo que coincido con la postura adoptada por el Magistrado preopinante en que la nueva normativa (conocida como “Ley Bases”) no es aplicable en este caso.

Es que la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó en el mes de febrero de 2023 y la ley N° 27.742 fue publicada en el Boletín oficial el 08 de julio de 2024, sin prever su aplicación retroactiva.

De tal modo, y como señalé recientemente en la SDL N° 71/2024, no es aplicable a la relación laboral debatida en esta causa, por encontrarse finalizada al momento de su entrada en vigencia, conforme al principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 7 del CCCN.

La parte apelante pretende la aplicación retroactiva de la derogación del art. 8 de la Ley 24.013 dispuesta por el art. 99 de la ley bases, por considerar que se trata de una multa que participa de naturaleza penal y, por ende, rige la ley penal más benigna.

No desconozco que existe alguna jurisprudencia que sostiene dicha postura, pero participo de la opinión de que las mal llamadas “multas” dispuestas en el ámbito laboral, si bien tienen un componente sancionatorio, no revisten estricta naturaleza penal ni les resulta directamente

trasladables las normas y principios del derecho penal, como el de la aplicación de la ley penal más benigna.

El rubro en análisis tiene un indudable carácter resarcitorio del daño causado por la conducta del empleador y constituye un crédito a favor del trabajador, aun cuando, como antes dije, posea a su vez un componente sancionatorio o conminatorio.

No toda "pena" pertenece al sistema penal (criminal) y no toda sanción es consecuencia de un delito. El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna funciona como un límite al "ius puniendi" del Estado. Lo determinante, en definitiva, es que el castigo (la pena) sea una expresión del poder punitivo del Estado, que se materializa tanto en sanciones penales (en sentido técnico y estricto), como en sanciones de tipo administrativo.

Ni la falta total de registro del contrato de trabajo, ni el registro tardío de la fecha de ingreso, ni el pago parcialmente clandestino de la remuneración, ni -mucho menos- la falta de cancelación de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, LCT son delitos, ni acarrean sanciones de tipo penal o de tinte administrativo. Todos ellos son meros incumplimientos contractuales, de naturaleza civil. Incluso es opinable cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias dinerarias que acarrean (indemnizaciones o multas). Por lo expuesto, de ningún modo las derogaciones que introduce la Ley N° 27.742, resultan aplicables so pretexto del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna (conf. CNTrab., Sala VIII, “Moni Bauducco, Antonela vs. Ruiz Esquide Canale, María Ximena s. Despido”, 09/09/2024; Rubinzal Online /// RC J 10254/24).

Opino que la solución de la aplicación de la ley en el tiempo debe hallarse en el ámbito propio del Derecho del Trabajo y, en especial, teniendo en cuenta el principio protectorio del trabajador, en sus especies: "in dubio pro operario" y "el principio de la norma más favorable al trabajador" (conf. art. 9 LCT), que constituyen directivas para la interpretación y aplicación de las normas legales.

En el mismo sentido se ha expedido la sala B de esta sala, en SDL Nro. 66/2024, de fecha 30/10/2024 y la jurisprudencia otros fueros, pudiendo citarse, entre otras, la Cámara Civil y Comercial del Trabajo y de Familia de Río Tercero, en autos “Polanco, Lucas Ubaldo c/ F.E.S.T.IQ.Y.P.R.A. Ordinario-Despido” (expte. Nro. 11929765); la Sala II de la Cámara del Trabajo de Córdoba, expte. 7969820, autos: “Valles Gisel Elizabeth c/Aloo S.A s/ordinario-despido”, la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo de Córdoba, autos “Tarchini Silvana Alejandra c/Red de Asistencia Global SRL y otros s/ordinario despido”, la Sala II de la CNAT en autos “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros c/Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/despido”.

Por lo expuesto, también propongo rechazar el agravio planteado.

III.- **Conclusión:** Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la Alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:
En vista del acuerdo arribado corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida.

II.- REGULAR los honorarios del Dr. Y. E. y la Dra. J. R., en conjunto, en la suma equivalente al 2,75% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el Acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida.

II.- REGULAR los honorarios del Dr. Y. E. y la Dra. J. R., en conjunto, en la suma equivalente al 2,75% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 75 DE 2024 – SDL.- Conste.
Ricardo Fabián GRIFFITHS

FFITHS
AMARA

SECRETARIO DE CAMARA